

Expte. 13-04233451-5-1 “PROVINCIA A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 158300 “OLGUIN DIEGO JAVIER C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia ART SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 158.300 “*OLGUIN DIEGO JAVIER C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. DIEGO OLGUIN e interpone demanda ordinaria contra PROVINCIA ART S.A. por cobro de \$ 484.366,76, para obtener indemnización por una incapacidad del 21% de la T.O. sufrida por su representado, por hernia discal derivada de su trabajo como guardiacárcel.

Corrido el traslado de ley, comparece PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., y contesta demanda, solicitando su rechazo.

La sentencia resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por DIEGO OLGUIN contra PROVINCIA ART S.A. y en consecuencia condenando a esta última a pagarle en el término de CINCO (5) DÍAS la suma de \$ 3.954.060,37 liquidada a la fecha de sentencia, con costas.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente plantea la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 669/19 que fuera aplicado por la Cámara al momento del realizar el cálculo indemnizatorio. Explica que el magistrado aplica el art. 12 LRT con la modificación introducida por el mentado DNU, al caso cuya primera manifestación invalidante ocurrió el 10/02/2016, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 27.348.

De tal manera, sostiene que se le ocasiona un perjuicio económico, condenando a su parte a una suma superior. Atento a la fecha de la primera manifestación invalidante, debió aplicarse la Ley 26.773, la que arroja la suma de

\$2.194,598 en concepto de capital e intereses, cuando la sentencia determina \$3.954,37.

Asimismo, se agravia sosteniendo la arbitrariedad de la sentencia por violación de los derechos de propiedad, defensa en juicio y debido proceso.

Así, entiende que la condena impuesta a su parte rompe con la ecuación económico financiera del contrato de seguro. Cuando una aseguradora cobra una prima, la misma está vinculada al riesgo que asume, y si se modifica ese riesgo, se afecta su patrimonio.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del análisis del recurso interpuesto, se advierte que el mismo se encuentra insuficientemente fundado, debido a que no ataca de manera alguna el cálculo realizado en la sentencia, en que se aplica el primer apartado del art 12 LRT.

En efecto, el recurso se centra en la diferencia en el cálculo indemnizatorio, sosteniendo que se ha perjudicado a su parte en la suma de \$1.759.423,37; y ello, se debe a que el recurrente ha omitido actualizar el IBM de

conformidad con lo normado por el art. 12 LRT en su primer apartado, que dispone “*A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL*”, normativa que se encontraba vigente desde antes de la sanción del mentado DNU.

Nótese que el Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019 reformó el apartado 2 de la norma mencionada, modificando la forma de actualización del Ingreso Base desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación; determinando que el ingreso base se debía actualizar mediante el índice RIPTE - Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables-, y no ya sobre la base de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, tal como estipulaba la ley 27.348.

Siendo ello así, el razonamiento del recurrente deviene equivocado, desde el momento que parte de un IBM erróneo (no actualizado), lo que conlleva al rechazo del respectivo recurso.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo de recurso interpuesto en autos.

DESPACHO, 12 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Argentino Civil
Procuración General